



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que se encuentra vinculada con COOMEVA EPS, en calidad de beneficiaria desde el mes de febrero del año 2001, y aduce que desde el 2019, fue diagnosticada con la patología OBESIDAD GRADO II (E668 - OTROS TIPOS DE OBESIDAD), lo cual le ha conllevado a un deterioro grave de su salud física, ya que padece de fuertes dolores en la espalda y la rodilla, que le impiden descansar y desarrollo de las actividades cotidianas.
- Manifiesta que una vez diagnosticada la patología que padece, se ha sometido a un constante tratamiento médico, e igualmente ingresó al programa de clínica de obesidad, siguiendo todas las indicaciones y recomendaciones del especialista, ello con el fin de evolucionar satisfactoriamente, es por tal razón que a través del control médico con el internista, el 22 de diciembre de 2020, le fue prescrita la orden para valoración con el cirujano bariátrico, toda vez que por medio de los galenos tratantes, se determinó la necesidad de realizar dicho procedimiento para contrarrestar la enfermedad y mejorar sus condiciones de salud.
- Indica que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, le fue programada la valoración por el cirujano bariátrico hasta el 18 de mayo de 2021, quien le prescribió una serie de exámenes y control con medicina especializada una vez contara con el resultado de los análisis.
- Señala que el 31 de agosto de 2021, asistió a la consulta médica con el cirujano bariátrico con los resultados obtenidos de los exámenes médicos, y en razón a ello, el galeno tratante le prescribió el procedimiento GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, así como también consulta con anestesiología.

- Aduce que previo a asistir a la valoración médica con el especialista en cirugía bariátrica, la EPS a través de sus médicos especializados, realizó la verificación pertinente de que el procedimiento quirúrgico se llevara a cabo con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del paciente, razón por la cual se determinó que el procedimiento médico es requerido para mejorar su condición de salud, ello en razón a que se agotaron los métodos alternativos como ejercicios, dietas, fármacos, entre otros, y no se obtuvo los resultados esperados, asimismo advierte que fue informada y valorada por los especialistas psicología, fisioterapia, nutrición y psiquiatría; quienes le indicaron de forma clara y concreta sobre los efectos del procedimiento, a lo que la misma de manera libre, manifestó su voluntad de someterse a la cirugía.
- Argumenta que inició los trámites para el procedimiento quirúrgico, y el 02 de septiembre de 2021, le fueron autorizadas las ordenes médicas, y le informaron que las mismas debía radicarlas en formato PDF a la dirección electrónica de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S., adjuntando dos números de contacto para programar la intervención quirúrgica prescrita por su galeno tratante.
- Afirma que el 07 de septiembre de 2021, remitió la documentación requerida a la dirección electrónica de la IPS, sin embargo, no recibió respuesta alguna a la programación del servicio, razón por la cual el 22 de noviembre del mismo año, elevó un derecho de petición ante COOMEVA EPS, indicando la necesidad del procedimiento quirúrgico, en consecuencia de ello, el 23 de noviembre, la entidad procedió a dar respuesta señalando entre otras cosas, que el servicio requerido había sido reportado ante el área encargada y a la IPS, quienes se encontraban validando la información con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio lo más pronto posible.
- Agrega que, a la fecha no ha sido contactada con el área encargada, ni han sido programados los servicios autorizados desde el 02 de septiembre de 2021, asimismo refiere que se ha intentado contactar en las líneas de atención y no ha obtenido respuesta alguna, por lo que la EPS se encuentra vulnerando el derecho a la salud, pues está dilatando el proceso de manera injustificada, ocasionando así un riesgo físico y emocional, debido al diagnóstico que padece.
- Finalmente, indica que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, ha transcurrido un tiempo más que suficiente, atendiendo a las restricciones por la emergencia sanitaria, pero ello no es justificación, para que no se realice oportunamente la valoración y el procedimiento quirúrgico que requiere, pues estos se encuentran autorizados desde septiembre de 2021, y al no realizarlos por el actuar negligente de la EPS, su condición de salud se encuentra en riesgo.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que las accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a COOMEVA EPS y CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S, programar y garantizar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, así como también brindar los cuidados necesarios durante y posterior a la intervención quirúrgica.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 26 de enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, con el objeto de que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

El 07 de febrero hogaño se profirió sentencia de tutela de primera instancia, la que fue impugnada dentro del término de ley por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndole por reparto conocer de la alzada al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, declaró la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto admisorio, sin incluirlo a éste, para que se vinculara y se corriera el respectivo traslado a la EP SANITAS S.A., advirtiendo que se mantenía intacta la actuación surtida respecto de los demás sujetos involucrados.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, mediante auto del 01 de marzo del año que corre, se ordenó la vinculación de la entidad descrita en el párrafo precedente, a su vez que se le corrió traslado para que ejerciera su derecho de defensa.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

#### **• COOMEVA EPS**

Refiere que la accionante, se encuentra afiliada a la entidad, en calidad de beneficiaria del Régimen Contributivo, y que padece el diagnóstico de obesidad, asimismo indica que se valida el sistema y se evidencia que la usuaria cuenta con las siguientes ordenes médicas y autorizaciones de servicios para valoración por anestesiología y Mipres #20210831156029915868, para realización de gastrectomía vertical, a través del prestador Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., por lo cual se efectuaron las gestiones necesarias para garantizar el procedimiento requerido, sin embargo, refiere que en el seguimiento que se realizó con su IPS primaria, se tiene que la usuaria no ha seguido las recomendaciones de cambios de estilo de vida, pues la misma no realiza actividad física ni ha bajado de peso, lo cual puede generar complicaciones post quirúrgicas fatales.

De igual manera, aduce que en cuanto a su responsabilidad con el usuario, no se evidencia falta alguna por parte de la EPS, pues se ha dispuesto de todo lo necesario para los tratamientos y necesidades en razón a la patología que padece,

y es normal que se presente demoras en la programación de estos procedimientos, en razón a la pandemia que atraviesa el mundo por el virus COVID-19, lo cual se ha convertido en una situación de salud pública.

Por lo expuesto considera que en el presente caso no existe violación a los derechos fundamentales del accionante, y solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe la negación de los servicios de salud.

Finalmente aduce, que en caso de que se acceda a las pretensiones elevadas por la accionante, solicita que de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

- **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**

Manifiesta que actualmente la clínica se encuentra en el desarrollo de una logística dinámica para el cumplimiento de las órdenes represadas, tras el levantamiento de la restricción en programación de cirugías ambulatorias, que estuvo vigente, durante los meses de marzo de 2020 a agosto de 2021, con ocasión de la declaratoria de emergencia por la pandemia por el virus Sars Cov2 (COVID-19).

Asimismo, indica que se ha revisado con prioridad el caso de la accionante, y por tanto se ha programado el procedimiento quirúrgico ordenado a la paciente para la semana del 07 al 12 de febrero de 2022, según la disponibilidad de salas y agencias de especialista tratante, por lo que se sugiere a la accionante estar atenta a la llamada que realizará el equipo de programación de cirugía de la IPS para agendar fecha y hora de la cita preanestésica al igual que del procedimiento quirúrgico requerido, de igual manera, advierte que es indispensable que el paciente cuente con las autorizaciones de servicios vigentes para evitar retrocesos.

Por último, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, pues aduce que no ha conculcado prerrogativa constitucional alguna a la accionante.

- **SANITAS EPS**

Procede a dar respuesta a la presente acción constitucional, a través de la Subgerente de la Regional de la EPS, quien manifiesta que la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, se encuentra afiliada a SANITAS EPS en calidad de beneficiaria amparada por su cónyuge, quien actúa en calidad de cotizante dependiente con un IBC de \$1.200.000.

De otra parte, señala que la entidad que representa, ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el tratamiento de la patología que padece la usuaria, por lo que se han desplegado las medidas correspondientes para atender el procedimiento quirúrgico que requiere la usuaria, aduciendo que el

mismo es de alto riesgo, y requiere de una valoración previa por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, con el fin de valorar no sólo el estado clínico de la paciente, sino brindar el apoyo y asesoramiento psicológico, ello para evitar que se ponga en riesgo la vida y salud de la paciente.

Asimismo, refiere que para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico CIRUGÍA BARIÁTRICA, la paciente debe cumplir con unos objetivos, los cuales son: mejorar hábitos alimenticios, cambios en su estilo de vida, manejo de ansiedad y depresión, reducción entre un 5 a 10% de su peso inicial, lo cual se efectúa en un tiempo de 6 meses en donde se evalúan los criterios para ser candidato a la cirugía que requiere la usuaria, razón por la cual el grupo de obesidad de la EPS procedió a ingresar a la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS al programa de obesidad, y agendar valoraciones médicas y programación de junta de profesionales de salud, para definir la cirugía, por lo que le fueron agendadas las citas de nutrición, medicina para el 04/03/2022 hora:8:20 am y 9:20 am, psicología no presencial el 11/03/2022, y se agenda para presentar en junta del programa el 07/04/2022 para el concepto de aprobación de la orden de CIRUGIA BARIATRICA, lo cual le fue informado a la usuaria.

Finalmente, itera que la EPS se encuentra suministrando todos los servicios de salud que ha requerido la paciente, sin embargo, hay unos parámetros que se deben seguir, ello en razón de salvaguardar tanto la salud física como mental de la usuaria, pues el procedimiento quirúrgico que requiere es de alto riesgo, y el mismo debe cumplir con unos requisitos previos, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional pues no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, así como tampoco el actuar negligente de la accionada, ni la negación de los servicios de salud que ha requerido la paciente.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por tanto, se encuentra legitimada.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

COOMEVA EPS, y SANITAS EPS son entidades de carácter particular, que prestan el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante, asimismo, SANITAS EPS es la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, actualmente.

### 3. Problema Jurídico

Determinar si las entidades accionadas y la EPS vinculada han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, respecto de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, prescritos por su galeno tratante.

### 4. Marco Jurisprudencial

#### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:**

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>7</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, desliniándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*<sup>8</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a

---

posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>11</sup>.*

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología<sup>12</sup>, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>13</sup>.

#### **4.3. Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.**

Al respecto, en Sentencia T-306 de 2016, reitero lo siguiente:

***“4. El deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia***

*El Sistema de Seguridad Social en Salud se rige por unos principios expresamente consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales, y en la Ley misma, los cuales constituyen mandatos superiores que determinan la forma en que las EPS deben procurar la prestación de los servicios de salud.*

(...)

*Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo*

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

<sup>11</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”<sup>14</sup>*

*Por ejemplo, en la sentencia T-826 de 2007, con ocasión de la demora en el suministro de un servicio de salud, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una joven de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y la sometía al agotamiento previo de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que “se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.”*

*En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que “el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.”*

*En esta misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.*

(...)

*En la sentencia T-489 de 1998, con ocasión de un paciente que requería una cirugía de rodilla con carácter urgente en razón a los intensos dolores que padecía, la Corte expresó que este “estado de sufrimiento superable con una cirugía se ha prolongado injusta e innecesariamente (...) por un causa ajena a la responsabilidad y posibilidad de acción del demandante”.*

*Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo, o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud “vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte”.*

*Así mismo, la sentencia T-433 de 1994 sostuvo que si una paciente padece dolores que le causan sufrimiento y existe una cirugía que le permite su recuperación “es necesario que la operación recomendada por el mismo centro sea practicada lo más pronto posible, dentro de un término científicamente admisible y humanamente soportable” a fin de que la demora no conduzca a unos nuevos factores de malestar o de agravamiento de los anteriores.*

(...)

*Así por ejemplo, en la sentencia T-260 de 1998, la Corte indicó que no podía afirmarse que “como la visión del demandante no está en peligro de perderse, debe denegarse el amparo constitucional solicitado. Sería tanto como esperar a que un enfermo demuestre que está al borde de la muerte para que el juez de tutela tome cartas en el asunto, cuando lo natural y obvio dentro del campo de la medicina es evitar llegar a tan terrible estado.”*

*Lo anterior responde al concepto mismo de la vida y la salud como derechos constitucionales de carácter fundamental, los cuales no significan una mera posibilidad de existir, de alguna forma, sino, por el contrario, implican “una existencia en condiciones*

---

<sup>14</sup> Ibid.

*dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”<sup>15</sup>*

*En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada<sup>16</sup>, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente. (...)” (Subraya del Despacho).*

## **5. Del Caso en concreto**

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, se encuentra plenamente legitimada para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia aquella es una persona que tiene capacidad para suscitar su propia defensa, mediante la presente acción.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que, de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que la señora VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS, está afiliada en calidad de beneficiaria a SANITAS EPS, a partir del 01 de febrero del presente año, ello con ocasión de la intervención forzosa administrativa para liquidar a COOMEVA EPS, asimismo sé tiene que, presenta un diagnóstico de OBESIDAD GRADO II, y para cuyo padecimiento el médico tratante adscrito a COOMEVA EPS le prescribió una CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA y el procedimiento quirúrgico denominado GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA.

Sea el caso acotar y antes de continuar con el estudio de la presente acción, que el análisis a realizar por este juzgador, recaerá en la prestación del servicio de salud respecto de SANITAS EPS, ello en la medida que a pesar que la acción fue incoada frente a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por ser la entidad prestadora en salud de la actora al momento de incoar la presente acción, lo cierto es que conforme se expuso en párrafo precedente a partir del 01 de febrero de 2022, la accionante fue trasladada a la primera EPS mencionada, de manera que se hace inane o fútil cualquier estudio de conculcación o vulneración por parte de COOMEVA, ya que a hoy no es la responsable de la atención en salud de la actora, aunado que se encuentra en liquidación conforme a las directrices establecidas por el Gobierno Nacional, lo que la desliga de la prestación de cualquier servicio de salud.

Ahora bien, durante el trámite constitucional la entidad vinculada, ello es SANITAS EPS, quien es la actual prestadora de servicios de salud de la aquí accionante, procedió a informar que se están realizando todas las actuaciones necesarias, para garantizar el procedimiento quirúrgico CIRUGÍA BARÍATRICA, no obstante, la paciente

<sup>15</sup> Ver la sentencia T-260 de 1998.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

debe ser valorada por un grupo interdisciplinario de galenos adscritos a la EPS, por lo que se le han programado las siguientes consultas: citas de nutrición, medicina, para el 04 de marzo de 2022 hora: 8:20 am y 9:20 am, psicología no presencial el 11 de marzo de 2022, y se agenda para presentar en junta del programa el 07 de abril de 2022 para el concepto de aprobación de la orden de CIRUGÍA BARÍATRICA, las cuales aduce le fueron informadas a la usuaria, para continuar con el proceso requerido y posteriormente determinar la necesidad y procedencia de la cirugía, es por ello que, de acuerdo a lo informado por la accionada, este Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la actora<sup>17</sup> para confirmar si a la fecha le habían sido programadas las consultas médicas informadas por la EPS, a lo que la señora VERA CASTELLANOS, informó que la accionada si agendó las consultas, y las mismas se han llevado a cabo en las fechas indicadas, igualmente expone que la entidad ha sido diligente con la prestación del servicio en lo que corresponde al procedimiento quirúrgico que requiere.

Puestas, así las cosas, se debe tener en cuenta que cuando una persona requiere un servicio médico, la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado es la entidad encargada de garantizar el acceso a la prestación del mismo de manera oportuna, eficaz y eficiente, libre de barreras u obstáculos, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En el presente caso como se ha venido exponiendo, le corresponde la prestación y continuidad oportuna de los servicios de salud a SANITAS EPS a partir del 01 de febrero de 2022, ello en razón a que a partir de esa data la accionante reporta novedad de ingreso a esa EPS, circunstancia que fue constatada por este despacho a través de la base de datos de afiliados BDUA-SGSSS<sup>18</sup>, por tal razón una vez estudiado el presente asunto, se observa que la EPS en mención se encuentra adelantando las gestiones necesarias para evaluar la condición de salud física y emocional de la paciente para continuar con el procedimiento quirúrgico que le fue prescrito en primera oportunidad por un galeno tratante adscrito a su anterior prestador de salud, ello es COOMEVA EPS, lo anterior se evidencia de las diferentes citas que ha otorgado y materializado, así como los tramites que ya fueron autorizados, tal como lo menciona la entidad accionada en su escrito de contestación y como lo afirma la accionante en la conversación que sostuvo con la secretaria del Despacho<sup>19</sup>, por lo tanto, no es dable predicar una demora en dicho sentido o dilación en la práctica de los servicios requeridos, y por ende no es posible aducir una conculcación o vulneración de los derechos fundamentales, pues la EPS debe valorar nuevamente la condición de salud de la paciente, lo cual se ha realizado de manera oportuna, razón por la cual este Despacho Judicial, no observa razón alguna para que la pretensión incoada salga avante, ya que se reitera SANITAS EPS está cumpliendo con unos criterios los cuales si bien demoran el procedimiento requerido, ello no es por capricho de la entidad, ni por trámites y procedimientos administrativos que se impongan como una carga injustificada a la afiliada, sino por garantizar una adecuada prestación del servicio de salud, de igual manera, no se vislumbra circunstancia alguna que permita entrever la

---

<sup>17</sup> Ver ítem 27 "ConstanciaLlamadaAccionante"

<sup>18</sup> BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud

<sup>19</sup> Ver ítem 27 expediente digital

gravedad y urgencia de llevarse a cabo la consulta con el especialista y la cirugía al punto de pasar por alto decisiones administrativas las cuales se crean en razón de garantizar una correcta atención a la salud de la paciente y salvaguardando su vida.

Conforme a lo expuesto anteriormente, ha de señalarse que el actuar desplegado por SANITAS EPS se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en el sentido, de ingresar a la usuaria al programa de obesidad, y asimismo agendar una serie de consultas y valoraciones médicas iniciales a través de un galeno adscrito a la entidad, el cual evalúa el diagnóstico y determina los tratamientos que requiere la paciente de acuerdo a su condición de salud, no se observa desproporcionado, sino que hace parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, por ende, el Despacho negará la presente acción constitucional, pues no es viable acceder a las pretensiones de tutela incoadas, ya que no existe vulneración alguna de parte de dicha entidad.

Finalmente, ha de decirse que se negará la acción incoada respecto de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, pues para esta instancia judicial es un hecho notorio que mediante resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, se dispuso la liquidación de COOMEVA EPS, y a partir del 01 de febrero de 2022, ya no es la entidad encargada de garantizar los servicios de salud de la aquí accionante, igual decisión se tomará en lo que refiere a la IPS CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., por no existir vulneración alguna por parte de esta, en tanto que la misma, es una entidad adscrita a la RED de servicios de la EPS accionada, pero no es la encargada de la atención continua, oportuna e integral de salud de los afiliados a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela interpuesta por la señora **VIELKA NAIRE VERA CASTELLANOS** contra **SANITAS EPS, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** y a la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ca48ffc7f2e41e0e5d55f09bba0f5ba8d90241c2f7e69d031e2fca9656d4543**

Documento generado en 10/03/2022 08:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**